

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120210018900

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: JOSÉ ARVEY LÓPEZ FERNÁNDEZ.

Opositor: No reconocido.

Predio: denominado “C 5 #6-23”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-41591 y con cédula catastral No. 185920401000000230002000000000, ubicado en la Inspección Rionegro del municipio de Puerto Rico, departamento de Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **13 de enero de 2022**¹ el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** de los señores **Álvaro Arango Lastra, Fernando Arango Lastra y Fernando Navarrete Delgado**, y las entidades: **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Que mediante edicto del 18 de enero de 2022², el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 4 de abril de 2022³.

A través de memorial del 18 de enero de 2022⁴, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

“(…)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*

¹ Consecutivo 4 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 9 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 40 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 12 del Portal de Tierras

2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*
3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*
4. *La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*

(...)"

En este mismo sentido, mediante memorial del 28 de febrero⁵ la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, informa frente a su vinculación que: *“atentamente me permito informarle una vez realizada la consulta sobre el estado legal del territorio en el Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC) y el Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada (SSIAG) administrado por esta Corporación, el predio en cuestión, no se encuentra intersectando polígonos de las categorías de área protegida que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010) que limiten su uso, es decir Parque Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora, Parque Natural Regional, Distrito de Manejo Integrado, Distrito de Conservación de Suelos, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil.*

Asimismo, no intercepta polígonos de determinantes ambientales como la Reserva Forestal de la Amazonia (Ley 2ª de 1959), Distrito de Conservación de Suelos y Aguas del Caquetá – DCSAC, Áreas de Importancia Estratégica, Área Forestal Protectora, Bosques Naturales y en Riesgo de Deforestación. Determinantes ambientales delimitadas por la Resolución 1654 de fecha 07 de noviembre de 2021, por medio de la cual se establecen y reconocen Determinantes Ambientales para el municipio de Puerto Rico – Caquetá.

Sin embargo, de acuerdo a la resolución antes citada, por medio de la cual se establecen y reconocen las determinantes ambientales para el municipio de Puerto Rico, el predio en cuestión se superpone con el polígono de Faja Paralela de un humedal permanente abierto. Determinantes Ambiental sobre las cuales me referiré a continuación y a cada uno de los ítems solicitados por usted. (...)"

Frente a los vinculados señores **ALVARO ARANGO LASTRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 4.953.653, y **FERNANDO ARANGO LASTRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 5.816.356, no obra en el asunto información alguna que permita agotar en primera medida la notificación personal de que trata los artículos 291 de la ley 1564 de 2012 y 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que, se hace imperioso requerir a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ** para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, informe datos de ubicación o paradero de los vinculados para tramite de notificación. En igual sentido, se elevará requerimiento a la empresa **DATA CREDITO EXPERIAM y TRANSUNIÓN - Central de Información Financiera “CIFIN”**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al proceso la información de residencia, números telefónicos y correos electrónicos que en sus bases de datos se reporta a nombre señores **ALVARO ARANGO LASTRA y FERNANDO ARANGO LASTRA**.

En lo que concierne al señor **FERNANDO NAVARRETE DELGADO**, no se observa en el expediente gestiones por parte de la Secretaría del despacho en dar cumplimiento a la orden

⁵ Consecutivo 35 del Portal de Tierras.

de notificación personal del referido, aun cuando en el expediente reposa informe de comunicación de terceros, en el que se dejó constancia de un abonado telefónico del vinculado, información que fue suministrada directamente por la Unidad de Restitución de Tierras en la solicitud inicial. Así las cosas, previo a tomar cualquier determinación con relación a la actuación procesal realizada, y ante la ausencia de justificación por la cual no se ha efectuado el mencionado trámite, se requerirá a la secretaría del despacho para que, en el término de **24 horas** siguientes al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada, y de no haberse realizado la notificación personal del señor **FERNANDO NAVARRETE DELGADO**, proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden emitida en auto admisorio, dejando las constancias pertinentes.

Por otro lado, el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC**, presenta informe de cartografía catastral mediante oficio del 31 de enero de 2022⁶, en la que aduce posible traslape con los predios con ficha catastral No. 18-592-04-01-00-00-0021-0001-0-00-00-0000, a nombre de los señores Álvaro Arango Lastra y Fernando Arango Lastra de igual manera informa:

“Según el polígono con color negro es la cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y el polígono de color rojo que es lo georreferenciado por la Unidad De Restitución De Tierras y el polígono de color azul es el predio a restituir, se evidencia un posible traslape con la ficha catastral No. 18-592-04-01-00-00-0021-0001-0-00- 00-0000, a nombre de los señores Álvaro Arango Lastra y Fernando Arango Lastra aparecen en la base del sistema nacional catastral como propietarios del predio, el cual es de propiedad privada. (...)”

Así las cosas, previo a la orden de vinculación de terceros con posible afectación o interés en el asunto, se correrá traslado del referido informe, a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda aclarar lo expuesto, y allegue la información necesaria sobre los eventuales terceros afectados para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo, en la cual puedan aclarar los puntos del informe.

En consecutivo No. 44 del Portal de Tierras, se observa memorial del 13 de febrero de 2023, presentado por la doctora **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, quien funge como apoderada de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que, solicita el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto al profesional del derecho.

Finalmente, no se observa respuesta por parte del **ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO RICO - CAQUETÁ** través de sus **SECRETARÍAS DE HACIENDA, PLANEACIÓN y SALUD; EMPRESAS PÚBLICAS DE AGUA RICA AAA SAESP; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO - CAQUETÁ; MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL; DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del 13 de enero de 2022. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo sexto y décimo noveno del mencionado auto.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: memorial del 17 de enero de 2022⁷ expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá; oficio del 18 de

⁶ Consecutivo 25 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 9 del Portal de Tierras.

enero de 2022⁸ emitido por la Unidad de Restitución de Tierras; oficio del 19 de enero de 2022⁹ expedido por el ANLA; oficio del 21 de enero de 2022¹⁰ expedido por GASCAQUETÁ; oficio del 24 de enero de 2022¹¹ expedido por Parques Nacionales Naturales de Colombia; oficios del 24 enero¹², 26¹³ de enero, 9¹⁴ de febrero y 14 de febrero de 2022¹⁵ expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro; oficio del 27 de enero de 2022¹⁶ emitido por Telefónica; oficios del 28 de enero¹⁷ y 9 de febrero de 2022¹⁸ emitido por la Electrificadora del Caquetá; oficio del 31 de enero de 2022¹⁹ emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ART; memorial del 9 de febrero de 2022²⁰ expedido por el Banco Agrario de Colombia; oficios del 11 de febrero²¹ y 17 de marzo de 2022²² emitido por la Fiscalía General de la Nación; memorial del 17 de febrero de 2022²³ presentado por el FONVIVIENDA; Informe de seguridad del 16 de febrero de 2022²⁴ presentado por la Policía Nacional; oficio del 22 de febrero de 2022²⁵ emitido por la Presidencia de la República; memorial del 28 de febrero de 2022²⁶ expedido por la Secretaría de Gobierno Departamental del Caquetá; memorial del 18 de agosto de 2022²⁷ expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal de Puerto Rico Caquetá y memorial del 18 de octubre de 2022²⁸ expedido por la ANT.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, por el termino de **10 días** contados a partir de la comunicación del presente proveído, del informe rendido por el IGAC, obrante en consecutivo 25 del Portal de Tierras.

Dentro del referido termino, deberá rendir informe aclarando si existen o no los traslapes aducidos, y allegue la información necesaria sobre los posibles terceros afectados, para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, y en el marco de sus competencias, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo entre el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC** y la **Unidad de Restitución de Tierras**, en la cual puedan aclarar los puntos de este.

SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, informe datos de ubicación o paradero de los vinculados señores **ALVARO ARANGO LASTRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 4.953.653, y **FERNANDO ARANGO LASTRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 5.816.356, para tramite de notificación personal.

⁸ Consecutivo 14 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 15 del Portal de Tierras.

¹⁰ Consecutivo 17 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 19 del Portal de Tierras.

¹² Consecutivo 20 del Portal de Tierras.

¹³ Consecutivo 21 del Portal de Tierras.

¹⁴ Consecutivo 28 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consecutivo 33 del Portal de Tierras.

¹⁶ Consecutivo 22 del Portal de Tierras.

¹⁷ Consecutivo 24 del Portal de Tierras.

¹⁸ Consecutivo 29 del Portal de Tierras.

¹⁹ Consecutivo 26 del Portal de Tierras.

²⁰ Consecutivo 30 del Portal de Tierras.

²¹ Consecutivo 31 del Portal de Tierras.

²² Consecutivo 39 del Portal de Tierras.

²³ Consecutivo 34 del Portal de Tierras.

²⁴ Consecutivo 35 del Portal de Tierras.

²⁵ Consecutivo 36 del Portal de Tierras.

²⁶ Consecutivo 37 del Portal de Tierras.

²⁷ Consecutivo 42 del Portal de Tierras.

²⁸ Consecutivo 43 del Portal de Tierras.

TERCERO: OFICIAR a **DATA CREDITO EXPERIAM y TRANSUNIÓN - Central de Información Financiera “CIFIN”**, para que, en el término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al proceso la información de residencia, números telefónicos y correos electrónicos que en sus bases de datos se reporta a nombre de los vinculados señores **ALVARO ARANGO LASTRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 4.953.653, y **FERNANDO ARANGO LASTRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 5.816.356.

CUARTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA** del despacho, para que, en el término de **24 horas** siguientes al conocimiento de este proveído, informe la gestión realizada con respecto a la notificación del señor **FERNANDO NAVARRETE DELGADO**, aclarando el por qué de la mora en el trámite secretarial. De igual forma se **ORDENA** que de manera inmediata, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto 3 de diciembre de 2021, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONMINAR a la **SECRETARÍA** del despacho para que, en lo sucesivo, se abstenga de incumplir sus obligaciones, que repercuten en el trámite de los procesos judiciales asignados al despacho. So pena de las sanciones disciplinarias y penales que su actuar le acarrearía.

SEXTO: REQUERIR al **ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO RICO - CAQUETÁ** través de sus **SECRETARÍAS DE HACIENDA, PLANEACIÓN y SALUD; EMPRESAS PÚBLICAS DE AGUA RICA AAA SAESP; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO - CAQUETÁ; MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL; DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** para que, de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo sexto y décimo noveno del auto del 13 de enero de 2022.

SÉPTIMO: OFICIAR a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes judiciales de los señores **JOSÉ ARVEY LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.637.232 de Florencia, **ALVARO ARANGO LASTRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 4.953.653, **FERNANDO ARANGO LASTRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 5.816.356 y **FERNANDO NAVARRETE DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.672.647.

NOVENO: OFICIAR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO - CAQUETÁ**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la comunicación del presente auto, allegue certificado de uso de suelos del predio denominado “**C 5 #6-23**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-41591 y con cédula catastral No. 185920401000000230002000000000, ubicado en la Inspección Rionegro del municipio de Puerto Rico, departamento de Caquetá.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la CC No. 1.033.688.727 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 268.119 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial del señor **JOSÉ ARVEY LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.637.232 de Florencia, designada por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resolución No. RQ 00028 del 10 de febrero de 2023.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**